

Nacionalidad y doble nacionalidad en la Constitución peruana: breve comentario y análisis

Tula A.M. Sánchez Domínguez

*"La Nación existe desde que la voluntad
general se une a la comunidad de orígenes
e intereses".(1)*

CON OCASION DE cumplirse los primeros diez años de vida de la actual Constitución peruana, promulgada el 12 de julio de 1979, resulta importante avocarse al estudio y análisis del contenido de la misma, tratando de definir no sólo los lineamientos generales de los aspectos y asuntos que regula, sino también las repercusiones prácticas de su puesta en aplicación en la vida de la nación peruana.

Con esta finalidad iniciamos el análisis y comentario de la normativa constitucional en todo lo referente a la nacionalidad y, de modo específico, a los casos de doble nacionalidad establecidos en la misma. En el desarrollo del análisis de los diferentes aspectos de la regulación constitucional de la nacionalidad y de la doble nacionalidad en el Perú, trataremos de hacer alguna referencia breve al derecho comparado y a la tendencia evolutiva que ha seguido nuestra legislación constitucional a través de años anteriores.

(1) WEISS, André, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, 3ra. edic., pág. 184, París, 1928.

El primer aspecto que hay que analizar es lo que se entiende por nacionalidad. Al respecto, habría que decir que se trata de un concepto que tiene un contenido tanto social como jurídico y político, aspectos inseparables uno de otro y condicionantes entre sí. El aspecto social de la nacionalidad radica en la existencia de una vinculación real entre un individuo y una nación determinada, entendiendo el término nación en su connotación sociológica. El aspecto jurídico y político, en cambio, está referido a la existencia de un vínculo y relación jurídica entre un individuo y un determinado Estado, vínculo jurídico y político generador de derechos y deberes recíprocos entre ambos. Este segundo aspecto en el contenido de la noción de la nacionalidad nos lleva a la diferenciación y distinción de la noción de "estado" y "nación", entendiendo por estado a la nación, jurídica y políticamente organizada. Al respecto, la doctrina jurídica se ha manifestado a través de conceptos novedosos, que son materia de análisis y debate, tales como:

"La Nacionalidad es la unión del individuo con un grupo nacional independiente, a cuya autoridad está sometido y a quien le reconoce ciertos derechos, le impone determinadas obligaciones y le otorga su protección" (2).

"Es el vínculo jurídico, político y social que une a toda persona con un Estado. Es vínculo jurídico: porque crea derechos y obligaciones entre las personas y un Estado. Es vínculo social: porque representa un nexo con los usos y costumbres de una Nación determinada. Es un vínculo político: porque implica sometimiento al poder político establecido en dicho Estado". (3)

"El término Nacionalidad tiene dos significados distintos, uno político y social y, el otro, jurídico. El aspecto político-social conlleva al nexo entre un individuo y una Nación. En el sentido jurídico representa el nexo entre un individuo y un Estado". (4)

"La Nacionalidad alude a la condición o cualidad de la persona que compone una comunidad nacional". (5)

(2) GARCIA CALDERON, Manuel, *Derecho Internacional Privado*. Edit. UNMSM, 1969, pág. 381. Lima.

(3) LOPEZ MARTINEZ, Klerberg, *Nacionalidad Peruana y Constitución*. Lima, 1984, pág. 15.

(4) MARCHAND, Luis, *Instituciones de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Lima, 1966.

(5) GONZALES C., Julio, *Derecho Internacional Privado*, Volumen I, pág. 3, Madrid, 1984.

Un aspecto vinculado al tema de la nacionalidad lo es también la distinción que algunos estudiosos en doctrina establecen entre la "nacionalidad" y la "ciudadanía", afirmando que la pérdida de la condición de nacional provoca siempre la pérdida de la ciudadanía, pero la pérdida de esta última puede no provocar la pérdida de la primera. Todo lo cual implicaría que todo ciudadano es un nacional, pero no todo nacional es un ciudadano (6). En este caso, la distinción conceptual radicaría en que la connotación y otorgamiento del status jurídico de ciudadano implica que dicho nacional se encuentra en la plenitud de sus derechos políticos; situación que no siempre ocurre con algunos nacionales, como sería el caso de los naturalizados, por ejemplo.

Habiendo delimitado la problemática jurídica de la noción de nacionalidad y su contenido, es importante señalar, igualmente, la existencia de un conjunto de principios internacionales que regulan la nacionalidad en su problemática jurídica general; los que, a su vez, orientan y sirven de fundamento a la legislación nacional de los Estados con respecto a la nacionalidad, asunto sobre el cual, no obstante, mantienen total soberanía y autonomía en cuanto a la regulación jurídica que establezcan. Dichos principios internacionales son los siguientes:

- 1) Toda persona debe tener una nacionalidad: con lo cual se trata de evitar el apatridismo, situación que de producirse en la realidad constituiría una situación anómala sujeta a inmediata corrección. Este principio es el reconocimiento al derecho que toda persona tiene a tener una nacionalidad, lo cual le permite establecer su relación jurídica con un determinado Estado, así como el ejercicio de sus demás derechos, sobre todo los derechos políticos.
- 2) Nadie puede tener más de una nacionalidad o tener simultáneamente dos o más nacionalidades: En este caso, se hace referencia directa a la problemática jurídica de los casos de doble nacionalidad.
- 3) Toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad: Con lo cual se reconoce el derecho de libertad del sujeto, así como la realización del fundamento esencial de la nacionalidad, el cual reside en el deseo que tiene la persona de querer compartir un destino y una vida en común con una determinada nación.

(6) GARCIA CALDERON, Manuel. *Derecho Internacional Privado*, Edit. UNMSM, pág. 384. Lima.

- 4) La renuncia pura y simple de la nacionalidad no basta para perderla, más aún en situación de emergencia; con lo cual se reafirma el deber de lealtad que el nacional tiene para con su Estado; deber que es correlativo de derechos.
- 5) La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente en el extranjero. Sin embargo, debemos señalar al respecto que el principio no especifica límites concretos, por lo que en cuanto al momento en que se interrumpe dicha transmisión eso lo establece autónomamente cada Estado a través de su derecho interno.
- 6) La nacionalidad adquirida puede ser revocada; con lo cual se le otorga gran margen de discrecionalidad a cada Estado al establecer las causales por las que procede tal revocación, lo que equivale a la pérdida de la nacionalidad por quien la adquirió.
- 7) Toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida; con lo que se le concede al sujeto la posibilidad de poder acceder de nuevo a la nacionalidad que perdió, pero aquí también la decisión final la tiene el Estado otorgante.

Tal como lo hemos podido apreciar, la regulación jurídica internacional sobre la nacionalidad otorga un apreciable y decisivo nivel de autonomía y discrecionalidad a cada Estado para que, a través de su derecho interno, establezca la regulación jurídica en detalle de todos los aspectos relacionados con la nacionalidad que otorga. Tal autonomía tiene su fundamento en el respeto al ejercicio del derecho de "imperium" y soberanía que tiene todo Estado sobre sus nacionales.

En cuanto a las formas y modos de adquirir la nacionalidad, las tendencias de la doctrina y el derecho positivo comparado, en general, han establecido los siguientes:

- 1) Modo Originario de adquirir la nacionalidad: Sistema que admite tres posturas jurídicas:
 - El sistema del *Jus Sanguinis*, por el cual se otorga al niño la nacionalidad que tienen los padres en el momento en que se produce el nacimiento. En este caso, es irrelevante para los efectos del otorgamiento y adquisición de la nacionalidad el lugar donde se produjo el nacimiento.
 - El sistema de *Jus Soli*, por el cual se otorga al niño la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se produjo el nacimiento. En este

caso resulta irrelevante para la adquisición de la nacionalidad, la nacionalidad que tengan los padres en el momento que se produce el nacimiento.

- El sistema mixto, según el cual se adopta tanto el sistema del *jus soli*, como el sistema del *jus sanguinis* pero para casos específicos y distintos.

2) Modo derivado de adquirir la nacionalidad, el cual admite, a su vez, las siguientes modalidades:

- La adquisición de la nacionalidad en forma individual, es decir, por una persona en particular y no por un grupo de personas. En esta modalidad se presentan dos situaciones:

a) La adquisición voluntaria, cuando existe la manifestación de voluntad del sujeto que adquiere la nueva nacionalidad. Este sería el caso de la naturalización.

b) La adquisición en forma semi-voluntaria, cuando una persona adquiere la nueva nacionalidad sin haber manifestado expresamente su voluntad de tenerla y adquirirla. En este caso, generalmente, la nueva nacionalidad se adquiere sin haber manifestado voluntad de desearla y como simple consecuencia legal de la realización de un acto jurídico diferente y que no tiene ninguna relación directa con la nacionalidad como status jurídico. Este sería el caso de la adquisición de la nacionalidad como consecuencia del acto jurídico del matrimonio, por ejemplo.

- La adquisición de la nacionalidad en forma colectiva, que hace referencia a situaciones en las que la nueva nacionalidad es adquirida por un grupo de personas y no por una persona en particular.

Un segundo aspecto que hay que analizar para los fines del presente estudio es la problemática jurídica de la "doble nacionalidad"; situación y status jurídico especial que se produce cuando una persona aparece vinculada y relacionada en calidad de "nacional" con dos Estados.

¿De qué manera se adquiere y se produce una situación de doble nacionalidad?

Al respecto, el tratadista Julio Gonzales Campos nos dice: "la doble nacionalidad puede presentarse bajo dos perspectivas distintas: en una de ellas, como se ha indicado, aparece una situación anormal, resultante del hecho de que dos legislaciones estatales, sin existir coordinación alguna entre ellas, consideran que una persona es, al mismo tiempo, nacional suyo. Pero, en segundo lugar, cabe concebir la doble nacionalidad desde

una perspectiva distinta, como un hecho reconocido por dos sistemas estatales, atribuyéndose determinados efectos" (7).

Si analizamos la regulación internacional de la nacionalidad, podemos concluir en el sentido de que la situación de la doble nacionalidad es un caso no permitido ni admitido y, por lo tanto, una situación anómala. Sin embargo, resulta evidente la existencia de tratados internacionales de doble nacionalidad, suscritos por dos Estados nacionales y puestos en vigencia para los efectos de la situación legal de la nacionalidad de sus nacionales. En este caso, la doble nacionalidad es establecida por fuente legal internacional y obedece a decisiones soberanas de los Estados partes, decisiones que tienen evidente contenido político. Al respecto de este primer caso de doble nacionalidad, es importante señalar que el criterio que generalmente se establece para otorgar el beneficio de la doble nacionalidad a través del tratado internacional, es el de otorgarlo de modo específico a los nacionales de origen de ambos Estados. De igual modo, en cuanto se refiere al ejercicio de la nacionalidad de una u otra nacionalidad dentro del territorio de un mismo Estado, sea éste parte o no, generalmente se establece la prohibición del uso simultáneo de ambas nacionalidades. Dicha postura obedece a la prohibición que se establece a nivel de los principios internacionales que regulan la nacionalidad cuando se refieren al caso de la doble nacionalidad. Algunos tratadistas definen este caso de adquisición de la doble nacionalidad como el modo convencional de adquirir la doble nacionalidad; situación jurídica plenamente reconocida por los estados. Para el caso de nuestro país, un ejemplo de este modo de adquirir y producirse la doble nacionalidad lo constituye el caso de la doble nacionalidad peruano-española, establecida y regulada por tratado internacional de doble nacionalidad actualmente vigente, suscrito respectivamente por el Perú y España.

Un segundo caso como se produce una situación de doble nacionalidad está constituido cuando dicha doble nacionalidad se establece por el Estado a través de su legislación interna. En este caso, la aplicación efectiva de esta situación de doble nacionalidad queda supeditada a la existencia de la reciprocidad por parte de los Estados involucrados. En cuanto a los motivos que pueden fundamentar el establecimiento de casos de doble nacionalidad a través del derecho interno de los Estados, es importante señalar que generalmente son de índole política e identificación social, cultural e histórica entre los Estados cuya nacionalidad

(7) GONZALES CAMPOS, Julio, *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, Madrid, 1984.

aparece involucrada. En este caso de doble nacionalidad, generalmente se regula jurídicamente tal situación a través de la Carta Magna del Estado, como ha sido el caso de varias constituciones del Perú; pero nada impediría que se establezca a través de leyes de carácter ordinario, votadas por el poder legislativo de un Estado. Algunos tratadistas tipifican este caso de doble nacionalidad como de carácter legislativo y no convencional, por ser establecido a través del derecho interno de los Estados involucrados.

Un tercer caso de doble nacionalidad se produce cuando una persona teniendo ya una nacionalidad, de pronto adquiere una segunda nacionalidad sin haber renunciado ni perdido la primera nacionalidad, como consecuencia legal de la realización de un acto jurídico que generalmente no tiene ninguna relación con la nacionalidad en sí misma. Este sería el caso del matrimonio y los efectos que éste produce sobre la nacionalidad del cónyuge extranjero.

Con respecto a este caso de doble nacionalidad, es importante mencionar que la causa jurídica que lo produce es la normativa legal interna de un Estado cuando al establecer, a través de su derecho interno, los modos de adquisición de la nacionalidad que otorga incluye el caso de la adquisición de su nacionalidad por parte del cónyuge extranjero que contrae matrimonio con un nacional. Al respecto, no todos los Estados adoptan la misma postura jurídica, por lo que existen muchas modalidades y criterios para la configuración legal de este caso de doble nacionalidad. Así, existe el criterio de otorgar la nacionalidad de modo general al cónyuge extranjero sin distinción de sexo; como existe el criterio, mucho más conservador, de otorgar la nacionalidad sólo al cónyuge extranjero mujer, con lo cual se privaría de esta posibilidad al cónyuge extranjero varón. Otro aspecto significativo al respecto es el carácter automático o no que tiene el otorgamiento de la nacionalidad al cónyuge extranjero. En todo caso, para que se configure esta doble nacionalidad constituye requisito indispensable que el acto jurídico del matrimonio se haya celebrado en el territorio del Estado que otorga la nacionalidad, o que haya sido registrado e inscrito conforme a los requerimientos establecidos por la legislación interna de dicho Estado. Casos de doble nacionalidad como el descrito se producen debido al carácter de autonomía y soberanía con que cada Estado establece las normas jurídicas que van a regular la adquisición, otorgamiento, pérdida y recuperación de la nacionalidad que otorga. Otra nota característica de este caso de doble nacionalidad lo constituye la inexistencia de una manifestación expresa de voluntad para adquirir la segunda nacionalidad por parte del

cónyuge extranjero involucrado; es decir que se trata de un caso impuesto por el ordenamiento legal interno del Estado cuya nacionalidad se le otorga al cónyuge extranjero, el cual, al no haber renunciado a la suya, se ve involucrado en un caso de doble nacionalidad.

Un cuarto caso de doble nacionalidad se produce también cuando el Estado, a través de su derecho interno, otorga la nacionalidad al hijo de nacionales que nace en territorio extranjero, en aplicación del sistema de otorgamiento de la nacionalidad a través del *Jus Sanguinis*. En este caso, la postura jurídica de los Estados oscila entre el carácter imperativo y automático de este otorgamiento de la nacionalidad y el carácter opcional—no automático—según el cual se le brinda la opción al sujeto involucrado para, previo trámite específico y cumplimiento de ciertos requisitos como, por ejemplo, el llegar a una edad determinada, haga uso de la posibilidad de adquirir la nacionalidad mencionada.

Este caso de doble nacionalidad se produce cuando el sujeto adquiere la nacionalidad del país en cuyo territorio ha nacido, y siendo de aplicación en ese país el sistema del *Jus Soli*, adquiere la nacionalidad del mismo, pero, simultáneamente, adquiere la nacionalidad del país cuya nacionalidad tienen sus padres en el momento de su nacimiento no obstante no haber nacido en el territorio de ese país, por aplicación del sistema del *Jus Sanguinis*, vigente en dicho país. En este caso no hay renuncia, por lo que se produce esa doble vinculación con dos Estados, cuya nacionalidad posee. Para los efectos de este otorgamiento de la nacionalidad por el *Jus Sanguinis*, generalmente resulta indispensable la inscripción correspondiente, de modo oportuno, de acuerdo a la legislación del Estado que otorga la nacionalidad. Este caso de doble nacionalidad se ha configurado con respecto a la situación de las colonias italianas, por ejemplo; colonias que residen en países de América Latina, para el caso específico de personas que naciendo en territorio de algún país latinoamericano adquieren por el *jus soli*, la nacionalidad del país, pero también adquieren la nacionalidad italiana por aplicación del sistema del *Jus Sanguinis*.

Otra situación que produce un caso de doble nacionalidad se configura cuando un Estado, a través de su legislación interna, establece la regulación jurídica de los requisitos que deben cumplirse para obtener la naturalización de una persona, y no le exige la renuncia previa a la nacionalidad que posee al momento de presentar la solicitud de naturalización. En este caso no existe acuerdo entre los estados involucrados para la dispensa de dicha renuncia. Generalmente, el fundamento de dicha postura jurídica radica en una identificación política, histórica y cultural del

Estado que asume dicha postura, con respecto al Estado a cuyos nacionales otorga dicha dispensa en el cumplimiento del requisito de renuncia previa para la tramitación de un procedimiento de naturalización. Un caso de esta postura es el otorgamiento de dicha dispensa para los nacionales de origen de países latinoamericanos, para los efectos del trámite del procedimiento de naturalización, caso establecido en nuestra constitución actual.

Otras situaciones que configuran casos de doble nacionalidad se producen cuando un Estado no reconoce efecto legal a la renuncia a la nacionalidad suya que ha realizado un nacional para obtener otra nacionalidad, estableciendo en su derecho interno que, en dicho caso el referido nacional mantiene su nacionalidad. En este caso, generalmente se hace referencia a la adquisición de otra nacionalidad propia de un país con el cual existe cierto nivel de identificación social, política y cultural. Es el caso que establece la constitución actual, cuando un peruano obtiene la nacionalidad de un país latinoamericano, o de España. Como consecuencia de lo mencionado, el sujeto involucrado podrá obtener la nueva nacionalidad sin haber perdido la que tenía inicialmente, por lo que se configuraría otro caso de doble nacionalidad establecido por imperium de un Estado a través de su derecho interno.

Otro caso que configuraría una situación de doble nacionalidad también se produce cuando un Estado declara como nacionales a personas extranjeras hacia las cuales existe un alto nivel de reconocimiento. En este caso, la persona extranjera es declarada nacional por el derecho interno del Estado, y debido a que no ha perdido la nacionalidad que posee entonces se produce una situación jurídica de doble nacionalidad. Un ejemplo referido a este caso de doble nacionalidad fue establecido por la Constitución Peruana de 1826 que, en su art. 11, declaró como peruanos a los libertadores de la república, los cuales eran extranjeros.

Después de haber señalado a grandes rasgos los principales lineamientos teóricos de la problemática jurídica de la nacionalidad y la doble nacionalidad, analizaremos ahora los principales criterios establecidos en la Constitución Peruana actual cuando regula la nacionalidad y la doble nacionalidad.

La Constitución peruana actual reconoce expresamente, en el art. 2 inc. 19, el derecho a la nacionalidad que toda persona tiene, así como el derecho de la misma a no ser despojada arbitrariamente de su nacionalidad. En el referido inciso se menciona, además, la consecuencia

inmediata de los derechos señalados, cuando se estipula que a nadie se le puede privar del derecho de obtener o renovar el pasaporte dentro y fuera del territorio del país. A través de este reconocimiento, el texto constitucional se ha adecuado a los principios ya establecidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 20, inciso 1, que establece expresamente el reconocimiento al derecho a la nacionalidad (8). Resulta de significativa importancia mencionar, también, que a través del reconocimiento al derecho a la nacionalidad que toda persona tiene, el texto constitucional peruano, al igual que las normas internacionales sobre la materia, adopta una postura legislativa, en el sentido de tratar de evitar que se configure la apatridia, situación anómala, frente a la cual tanto el derecho internacional como el derecho interno de todos los países miembros de la Comunidad Internacional de Naciones ha adoptado una postura semejante en el sentido de erradicar los casos de apatridia, por considerarlo un status anómalo que debe evitarse.

La Constitución actual regula los aspectos específicos referidos a la nacionalidad en el Título II: Del Estado y la Nación, en el capítulo II: De la Nacionalidad. Sin embargo, existen otros capítulos que regulan temas estrechamente vinculados a la nacionalidad. Para los efectos del presente estudio, centralizaremos nuestra atención en la regulación establecida en el capítulo II, que trata específicamente de la nacionalidad.

En cuanto al modo de adquisición originario de la nacionalidad peruana, el texto constitucional adopta el sistema ecléctico de otorgamiento de la nacionalidad, al establecer el sistema del *Jus Soli* para el caso de los nacidos en el territorio nacional y el sistema del *Jus Sanguinis* para el caso de hijos de peruanos nacidos en el extranjero. Sin embargo, en este último caso se trata de un otorgamiento condicionado a la inscripción oportuna en el registro correspondiente. Dicha oportunidad se sitúa dentro de la minoría de edad o hasta un año después de haber obtenido la mayoría de edad. Es importante señalar que en este caso no se exige el domicilio en el territorio nacional, condición y exigencia que sí establecía la anterior constitución peruana de 1933. En cuanto al registro en el cual se debería realizar la inscripción aludida, se entiende la referencia expresa al registro civil que se encuentra en los consulados del Perú en el extranjero o en el registro de nacionales nacidos en el extranjero; registro que se encuentra en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, con lo

(8) SOLARI TUDELA, Luis. *Derecho Internacional Público*, 3ra. Edición, pág. 162, Lima, 1985.

cual se establece la posibilidad legal de poder hacer la inscripción en uno de estos registros dependiendo del momento en que se haga tal inscripción. Sin embargo, la función del registro de la Cancillería es sólo de tipo administrativo, mientras que la inscripción realizada en el registro civil del consulado peruano, si se hace en el extranjero, o la realizada en el registro civil de un municipio, constituye documento civil que otorga la peruanidad originaria, interpretación de algunos juristas con la cual coincidimos (9).

También, en lo referente a la adquisición originaria de la nacionalidad peruana para el caso de los menores abandonados, de padres desconocidos y que se encuentren residiendo en el territorio nacional, el texto constitucional adopta la fórmula jurídica de la presunción legal de la nacionalidad peruana de dichos menores, por presumirse que han nacido en el territorio nacional; por lo tanto, al aplicarse tal presunción, sería de directa aplicación el otorgamiento de la nacionalidad peruana por el sistema del *Jus Soli*. En la terminología de la doctrina, se trataría de un caso de "nacionalidad presunta".

En cuanto al supuesto establecido en el art. 90 del texto constitucional, el mismo ha creado una serie de interrogantes e inquietudes de tipo conceptual, cuando establece el derecho de optar por la nacionalidad peruana, para el caso de hijos de extranjero nacido en el extranjero si ha vivido en el país desde los 5 años de edad. El texto constitucional otorga el derecho de opción por la nacionalidad peruana, pero hay que tener presente que el ejercicio de dicho derecho de opción debe ser ejercitado inmediatamente después de haber obtenido la mayoría de edad y no se puede hacer de modo indefinido, sino dentro de esa oportunidad señalada en la Constitución, cuando dice en el art. 90: "... al llegar a su mayoría de edad ..." (10). En la terminología de la doctrina se menciona esta situación como el caso de la nacionalidad por opción.

Otro caso de la nacionalidad peruana por opción reconocida en el texto constitucional es el caso establecido en el art. 93, cuando se le otorga dicha opción al cónyuge varón o mujer extranjero que ha contraído matrimonio con nacional varón o mujer. En este supuesto legal, se destierra todo tipo de efecto legal del matrimonio sobre la nacionalidad de

(9) ARAMBURU MENCHACA, Andrés, *La Nacionalidad en la Constitución del Perú*, En: Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi, pág. 100, Edit. Cultural Cuzco, Lima, 1989.

(10) *Constitución Política del Perú*: Art. 90, Publicación Oficial, Lima-Perú, 1981.

los cónyuges. Igual postura se adopta en cuanto a los efectos de la disolución del matrimonio. En este aspecto, la Constitución peruana acoge las corrientes y posturas más modernas vigentes en el mundo sobre la materia.

En el caso anteriormente mencionado, no se trata de una opción incondicional, sino que es de tipo condicional, ya que se requiere cumplir dos años de residencia en el país y dos años de matrimonio como nacional. Es importante señalar que en cuanto al goce y ejercicio de este derecho de opción, el texto constitucional no establece ningún tipo de discriminación ni preferencia por razón de sexo, ni alguna otra razón.

Tanto en el caso del derecho de opción por la nacionalidad peruana establecido para el caso del hijo de extranjero nacido en el exterior (art. 90), como en el caso del cónyuge extranjero casado con nacional (art. 93), se trata de un derecho de opción cuyo ejercicio no es incondicional, sino de carácter condicional, porque se prescribe el cumplimiento de requisitos expresamente señalados en el texto constitucional. Asimismo, dicho derecho de opción posibilita la adquisición de la nacionalidad peruana no de modo originario, sino de modo derivado, ya que el trámite que debería realizarse es el de la naturalización.

En lo que respecta a la naturalización, esta forma de adquirir la nacionalidad peruana está establecida en el art. 91 del texto constitucional, el cual establece como requisitos esenciales para poder nacionalizarse, el que el ciudadano extranjero que solicita la nacionalidad peruana sea mayor de edad, domiciliado en el territorio nacional, por lo menos dos años consecutivos, y que presente renuncia a su nacionalidad de origen. Se trata entonces de una forma derivada de adquirir la nacionalidad peruana.

En cuanto al tiempo de domicilio en el país que exige el texto constitucional, dicha permanencia debe ser a título de residencia legalmente establecida y reconocida en el país de acuerdo con lo que establece la legislación migratoria vigente en el país. En este caso el documento probatorio de la residencia en el país es la tenencia del carnet de extranjería debidamente vigente. El carácter de consecutivo, en cuanto al cómputo de los dos años de domicilio que se exigen, no deja lugar a dudas en cuanto a la no admisión de los dos años de domicilio, computados de modo acumulativo.

En cuanto a la exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen, este requisito constituye la regla general, la cual, en todo caso, admite algunas

excepciones cuando el texto constitucional concede algunos casos de dispensa de la exigencia de renuncia a la nacionalidad de origen, como son los casos de dispensa de esta exigencia en el trámite de naturalización de latinoamericanos y españoles de nacimiento.

En cuanto a la nacionalidad de las personas jurídicas, el texto constitucional no se pronuncia definitivamente al respecto, ya que del texto de su art. 95, delega en las leyes y los tratados internacionales, sobre todo los de integración, la regulación de la nacionalidad de las personas jurídicas.

Similar postura jurídica adopta el texto constitucional en cuanto a la determinación de la nacionalidad de las naves y aeronaves, según lo estipula la redacción del art. 96 de la Constitución.

En cuanto a las causales de pérdida de la nacionalidad peruana, la Constitución actual no señala taxativamente dichas causales, a diferencia de la Constitución anterior en la que sí se señalaban las causales de pérdida de la nacionalidad peruana.

Para completar los fines del presente estudio, analizaremos ahora los casos de doble nacionalidad que se establecen en la Constitución peruana actual.

El texto constitucional actual establece, en su art. 92, el privilegio de la dispensa del requisito de la renuncia a la nacionalidad de origen para poder realizar el trámite de la naturalización y adquirir de este modo la nacionalidad peruana, para el caso de los españoles de nacimiento así como para los latinoamericanos de nacimiento. Al respecto de este caso, es importante señalar que constituye un requisito esencial para que opere tal privilegio el que se trate de españoles o latinoamericanos de nacimiento; es decir que lo sean en calidad de nacionales de origen; por lo que los españoles nacionalizados, así como los nacionalizados de alguno de los países de América Latina, estarían excluidos de tal beneficio.

Para el caso de los españoles de nacimiento, el criterio establecido en el texto constitucional se armoniza con lo establecido en el Tratado internacional sobre doble nacionalidad suscrito por los Estados de Perú y España, en 1959, y actualmente vigente en ambos países. Al respecto, podemos señalar entonces que se trata de un caso de doble nacionalidad de origen convencional, debido a que fue establecida primero a través de una fuente jurídica internacional constituida por el tratado internacional vigente. Sin embargo, se trata también de un caso de doble nacionalidad

constituida por fuente jurídica nacional que, en el caso peruano, se ha establecido a través de la Carta Magna actualmente vigente. Si nos preguntásemos por las razones y motivos de fondo que constituyen el fundamento de este caso de doble nacionalidad establecido tanto por tratado internacional como por el derecho interno nacional, quizás podríamos definirlos y situarlos en la existencia de una comunidad de cultura, tradiciones y lazos de índole histórica entre ambos países.

Para el caso de los latinoamericanos de nacimiento, la concesión del privilegio de la dispensa en el requisito de la renuncia previa a la nacionalidad de origen, no tiene otra fuente legal que no sea la establecida por nuestra constitución; es decir que en este caso no existe un tratado internacional que el Perú haya suscrito con la mayoría de los países latinoamericanos.

Respecto a la postura adoptada por la actual Constitución con respecto al caso de la dispensa mencionada, concedida a los nacionales de origen de los países de América Latina, es importante señalar el debate que existe en cuanto a la exigencia o no de una situación de reciprocidad de parte de los demás países de la América Latina, para que opere en la práctica dicho beneficio concedido a los nacionales de origen de esos países. Dicha situación de duda e incertidumbre al respecto, ha provocado que en muchos casos se dificulte la aplicación automática de tal beneficio, dentro de un trámite de nacionalización seguido por un nacional de origen de un país de América Latina.

Otro aspecto que suscita duda en cuanto al ejercicio de este privilegio es la extensión geográfica del término "latinoamericanos". La duda se presenta cuando se tiene que determinar qué países conforman el grupo denominado latinoamericano. El asunto se hace más complejo si se tiene en cuenta que en su oportunidad fueron propuestos términos alternativos, como el de "iberoamericanos" o el de "hispanoamericanos", tal como lo señala un destacado jurista nacional (11). Habiéndose optado por el término de "latinoamericanos" en el texto constitucional actual, la extensión geográfica de tal vocablo incluye a todos los pueblos del continente de origen español, portugués, francés, afro-británicos y demás que conforman el denominado Grupo Latinoamericano en la Organización de las Naciones Unidas. El uso del vocablo "latinoamericanos" con-

(11) ARAMBURU MENCHACA, Andrés. *La Nacionalidad en la Constitución del Perú*. En: Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi, pág. 106, Lima-Perú, 1989.

cuerda con el término de "Comunidad Latinoamericana de Naciones", utilizado por el texto constitucional en el art. 100 del mismo.

En cuanto a la vocación y motivación del otorgamiento de dicho privilegio a los latinoamericanos de nacimiento, creemos que se trata de la reafirmación de la postura y vocación integracionista y latinoamericanista que siempre ha caracterizado al Perú. En cuanto a la presencia de tal vocación y postura en la Constitución actual, con respecto a los nacionales de origen de América Latina, ésta no es una excepción, sino que es la reafirmación de una postura adoptada por algunas de las constituciones peruanas; como fue el caso de la Constitución de 1828, la Constitución de 1860, la Constitución de 1867.

En cuanto a este caso de dispensa de la renuncia de la nacionalidad de origen para obtener la nacionalidad peruana por naturalización, el art. 92 también establece que para los efectos del derecho peruano, un nacional peruano que adopta la nacionalidad española o la nacionalidad de algún país de América Latina no pierde la nacionalidad peruana. Quizás sea importante citar que, en este caso, la Constitución peruana no menciona la exigencia de que se trate de un peruano de nacimiento; por lo que, si nos atenemos a una interpretación textual del texto del art. 92, un peruano nacionalizado no estaría excluido de tal beneficio. Sin embargo, debemos tener en cuenta, también, la referencia final que hace el art. 92 a la aplicación y competencia legislativas en el ejercicio de los derechos establecidos en el art. 92, éstas se les reconocen a los convenios internacionales así como a las leyes especiales que se dicten al respecto.

La Constitución anula toda posibilidad de que se pueda producir una situación anómala de doble nacionalidad por causa de matrimonio, ya que adopta el criterio moderno de no otorgarle al matrimonio y su disolución ningún efecto sobre la nacionalidad de los cónyuges.